

6. Acreditarse el pago del arbitrio municipal de plusvalía.

Que no es competencia del Juzgado. Que queda por añadir que en el presente caso la propuesta fue firmada con el conforme del Juez, por considerar la propuesta perfectamente documentada y formalizada. Que, por último, la oposición formulada por el Registrador pone en evidencia lo que se entiende como sobredimensionar la facultad calificadora registral, convirtiéndola en una instancia revisionista de resoluciones judiciales firmes y contra las que no cabe, por consecuencia, recurso alguno, ni posibilidad de revisión o modificación.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de las Palmas revocó la nota del Registrador en cuanto a los defectos segundo y tercero y confirmándola en cuanto a los restantes.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que el auto desestima el motivo fundamental objeto del recurso gubernativo, es decir, la cuestión de si el auto previsto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, regla 17, es el vehículo adecuado para recoger la cesión de remate hecha por la Entidad ejecutante a favor de la señora Terol, aceptándose el criterio del señor Registrador y, por tanto, se considera que el auto apelado no es conforme a derecho, por cuanto hace una interpretación errónea del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y ello en base a lo siguiente: a) El artículo 228 del Reglamento Hipotecario; b) la cesión del remate a favor de un tercero, la subsiguiente aceptación y ratificación convierten a éste en el adjudicatario o rematante contemplado en el artículo 131, regla 15, de la Ley Hipotecaria; c) la cesión del remate a favor del tercero no envuelve una nueva transmisión, según la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1963 y, d), la transmisión que la adjudicación implica no debe formalizarse en escritura pública, como en el juicio ejecutivo ordinario, pues basta el mismo auto de adjudicación. En este punto hay que citar lo establecido en el artículo 131, regla 17, penúltimo párrafo, de la Ley Hipotecaria, sirviendo el testimonio a que dicho precepto se refiere, al adjudicatario de título de dominio de la finca adjudicada. El artículo 224 del Reglamento Hipotecario no es, por lo tanto, de aplicación, aunque sea por la vía de la analogía, cuando nos encontramos en el supuesto de la ejecución hipotecaria del artículo 131 y, por otra parte, el supuesto contemplado por dicho precepto reglamentario es totalmente distinto al supuesto contemplado en la regla 15 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Que como fundamentos de derecho cabe citar los mencionados artículos 131 de la Ley Hipotecaria y 228 del Reglamento Hipotecario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 131, reglas 14, 15 y 17 de la Ley Hipotecaria; 224 y 228, del Reglamento Hipotecario; 1.499 y 1.514, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Sentencia de 20 de febrero de 1963 y las Resoluciones de 18 de marzo de 1914, 12 de febrero de 1916 y 25 de febrero y 10 de marzo de 1988.

1. El único defecto que debe ser analizado en el presente recurso, dada la firmeza del auto presidencial apelado en cuanto a la solución adoptada respecto de los restantes defectos impugnados, es el primero de los invocados en la nota de calificación, esto es, la necesidad de escritura pública para el despacho de la inscripción pretendida, toda vez que existió una cesión a favor de tercero por parte del acreedor adjudicatario en el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

2. Conviene precisar, con carácter previo, que en la tercera subasta, celebrada sin sujeción a tipo, el actor intervino como postor y ofreció, a calidad de ceder a terceros, la que como única postura sería aprobada definitivamente.

3. Si se tiene en cuenta: a) Que la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria al establecer como título suficiente para la inscripción de la mutación jurídico-real operada en este procedimiento, el testimonio del auto de adjudicación, no formula ninguna precisión adicional y que, por tanto, debe considerarse aquél como el adecuado, cualquiera que fuesen las concretas vicisitudes habidas, dentro de las previsiones legales en el trámite ejecutorio seguido (adjudicación al acreedor en pago de su crédito por falta de postores, al acreedor como mejor postor, etcétera), sin necesidad de invocar la aplicación subsidiaria de otros preceptos dictados para otros procedimientos de ejecución (artículos 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 224 del Reglamento Hipotecario), dado que ningún vacío existe en la norma principal; b) que también para el procedimiento judicial sumario se prevé expresamente la posibilidad de formular posturas a calidad de ceder el remate, regulándose minuciosamente esta cesión como una incidencia más del procedimiento a verificar ante el mismo Juzgado y con carácter previo o simultáneo al pago (confróntese artículo 131, regla 14 de la Ley Hipotecaria); c), que como tiene reiteradamente declarado este Centro directivo, quedan fuera del ámbito de la fe pública notarial todas las actuaciones que

acontecen y se perfeccionan dentro de la esfera judicial (artículos 1 de la Ley del Notariado y 2 del Reglamento del Notariado), ha de concluirse en la aptitud del testimonio ahora calificado para provocar la inscripción a favor del cesionario del acreedor rematante.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador, en cuanto al primer defecto.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de abril de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DE DEFENSA

12660 ORDEN 413/38628/1989, de 26 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Granda Cristóbal.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Granda Cristóbal, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de fecha 5 de mayo y 9 de julio de 1987, sobre denegación para continuar en el servicio activo hasta la edad de retiro, se ha dictado sentencia con fecha 20 de enero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Pedro Granda Cristóbal contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de mayo y 9 de julio de 1987, a que la demanda se contrae, declaramos que las resoluciones impugnadas no son conforme a derecho y como tal las anulamos declarando el derecho del recurrente a continuar en servicio activo hasta alcanzar la edad de retiro, a tenor de la Orden de 30 de octubre de 1978, y sin hacer una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido a la oficina de origen, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 26 de mayo de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

12661 ORDEN 413/38629/1989, de 26 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidoro Fernández Guerrero.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Isidoro Fernández Guerrero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden 362/12410/1987, del Ministerio de Defensa, sobre pase del recurrente a la situación de disponible forzoso, se ha dictado sentencia con fecha 5 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 18.393, interpuesto por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de don Isidoro Fernández Guerrero, contra la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de junio de 1987, y en consecuencia debemos declarar y declaramos que es conforme con el ordenamiento jurídico y por ello plenamente válida y eficaz. Con costas al recurrente por precepto legal.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»